

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984.

Vengo en indultar a José Lacárcel Clares de la tercera parte de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14347 REAL-DECRETO 2472/1984, de 19 de diciembre, por el que se indulta a Sebastián Sergio Castellanos Ramos.**

Visto el expediente de indulto de Sebastián Sergio Castellanos Ramos, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de 6 de julio de 1984, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, con uso de armas y en oficina bancaria, a la pena de seis años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984.

Vengo en indultar a Sebastián Sergio Castellanos Ramos del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento e impuesta en la referida sentencia, bajo la condición de que no vuelva a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y que en caso de cometerlos deberá cumplir la pena o penas objeto de este indulto, acreditando igualmente tener satisfechas las indemnizaciones fijadas en la sentencia o en su caso la renuncia a ellas de los perjudicados.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14348 REAL DECRETO 2473/1984, de 19 de diciembre, por el que se indulta a José Hernández Tapia, Gabriel Botifoll Gómez y Manuel Nogales Toro.**

Visto el expediente de indulto de José Hernández Tapia, Gabriel Botifoll Gómez y Manuel Nogales Toro, condenados por la Audiencia Nacional, en sentencia de 2 de julio de 1980, como autores de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de prisión mayor; de tres delitos de robo, a tres penas de cuatro años nueve meses y doce días de presidio menor; de un delito de robo en grado de frustración, a la pena de dos años de presidio menor; de un delito de robo de vehículo de motor con violencia en las personas, a la pena de cuatro años nueve meses y doce días de presidio menor, y como autores de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984.

Vengo en indultar a José Hernández Tapia, Gabriel Botifoll Gómez y Manuel Nogales Toro del resto de las penas privativas de libertad que les queden por cumplir y que les fueron impuestas en la expresada sentencia, condicionado a que si los penados cometiesen nuevos delitos de la misma especie se revocarían los beneficios ahora concedidos.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**14349 ORDEN de 26 de mayo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso número 512 del año 1984, interpuesto por doña Manuela Blasco Duce.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 512 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza por doña Manuela Blasco Duce, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad invocada por la representación del Estado.

Segundo.—Estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo, por parte del Ministerio de Justicia, de recurso de alzada formulado contra el acto de denegación, igualmente presunta y por silencio, por parte de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, de solicitud de la actora, de actualización de trienios, en su condición de Auxiliar en posesión de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional, con efectos de 1 de enero de 1978.

Tercero.—Anulamos los actos presuntos a que hace referencia el anterior pronunciamiento.

Cuarto.—Declaramos el derecho de la actora a que, dada su condición de poseedora de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional, los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, le sean retribuidos y liquidados según el índice de proporcionalidad 6, en cuanto se refiere a las anualidades de 1978 y 1979.

Quinto.—Declaramos, igualmente, la obligación de la Administración al pago de las diferencias económicas a favor de la recurrente, a excepción de las correspondientes al periodo 1 de enero a 27 de diciembre de 1978, por haber incurrido en prescripción.

Sexto.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1985. P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**14350 ORDEN de 26 de mayo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso número 515 del año 1984, interpuesto por doña María Santos Lafuente y Sanz.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 515 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza por doña María Santos Lafuente y Sanz, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva dice así: